

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-122/2022

PROMOVENTE: ANA KARELIA

GONZÁLEZ ROSELLÓ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL

CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO

ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la determinación impugnada es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	
KESUEL V E	I U

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- A. Denuncia. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México recibió un escrito en el que Ana Karelia González Rosello planteó diversas alegaciones de distintas materias de Derecho, entre ellas, posibles hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.
- B. Acuerdo administrativo. El tres de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tuvo por no presentado el escrito, por no haberse acreditado la personería de la promovente.
- C. Impugnación en contra de la determinación administrativa. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó sentencia dentro en los expedientes SUP-AG-208/2021 y acumulado, interpuesto en contra de dicha improcedencia, en el sentido de desechar de plano las demandas.
- D. **Asuntos generales**. Inconforme, Ana Karelia González Rosello ha presentado sendos escritos, mediante los que ha pretendido impugnar las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional para resolver dichas impugnaciones:

No.	Fecha	Acto impugnado Expediente		Medida de apremio
1.	10 de septiembre	SUP-AG-208/2021 y SUP-AG- 215/2021 acumulado	SUP-AG-228/2021	-
2.	10 de septiembre	SUP-REC-1265/2021	SUP-AG-229/2021	-
3.	30 de septiembre	SUP-AG-228/2021 SUP-AG-238/2021		-
4.	7 de octubre	SUP-AG-229/2021	SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021 acumulado	
5.	27 de octubre	SUP-AG-238/2021 y SUP-AG- 239/2021 y acumulado	SUP-AG-247/2021 y SUP-AG-251/2021 acumulado	-
6.	19 de noviembre	SUP-AG-247/2021 y SUP-AG- 251/2021 acumulado	SUP-AG-256/2021	-



7.	21 de diciembre	SUP-AG-256/2021	SUP-AG-271/2021	-
8.	26 de enero	SUP-AG-271/2021	SUP-AG-26/2022	-

No.	Fecha	Acto impugnado	Expediente	Medida de apremio
9.	22 de febrero	SUP-AG-26/2021	SUP-AG-49/2022	1er apercibimiento, para que se abstuviera de promover nuevos escritos.
10.	16 de marzo	SUP-AG-49/2022	SUP-AG-90/2022	Se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso como medida una amonestación; además, se le hizo un 2 ^{do} apercibimiento.
11.	12 de abril	SUP-AG-90/2022	SUP-AG-105/2022	Se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso como medida una amonestación; además, se le hizo un 3er apercibimiento.
12.	4 de mayo	SUP-AG-91/2022	SUP-AG-108/2022	Se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso como medida una amonestación ; sin embargo, no se hizo un nuevo apercibimiento.
13.	18 de mayo	SUP-AG-105/2022	SUP-AG-114/2022	Se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso como medida una amonestación; además, se le hizo un 4to apercibimiento.
14.	18 de mayo	SUP-AG-98/2022	SUP-AG-115/2022	Se le hizo un 5 ^{to} apercibimiento, en el que, le hizo saber que de continuar promoviendo nuevos escritos se aplicaría una multa.

- II. Nuevo escrito de demanda. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito firmado por Ana Karelia González Rosello por el que pretende controvertir la sentencia dictada dentro del expediente SUP-AG-108/2022.
- 7 III. Turno. En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-122/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.
- 8 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que realiza diversas

11

manifestaciones en contra de una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".1

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto general es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la actora pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional la cual es definitiva e inatacable, como se explica enseguida.

A. Marco jurídico

El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones

¹ La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: https://www.te.gob.mx/lUSEapp/

² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

- Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.
- Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.
- Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
- En suma, en la Carta Magna, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o

modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

B. Caso concreto.

- En el caso, la parte promovente remitió a este órgano jurisdiccional, un escrito a fin de controvertir lo resuelto por esta superioridad, dentro del asunto general SUP-AG-108/2022, en donde se determinó, desechar de plano la demanda, al considerar que se pretendió controvertir una decisión definitiva e inatacable.
- Al efecto, la accionante realiza una serie de manifestaciones tendentes a inconformarse con la referida sentencia, así como a reiterar aquellas que ha expuesto de forma recurrente en diversas demandas que presentó previamente ante esta misma Sala Superior, entre ellos, en los expedientes SUP-AG-90/2022, SUP-AG-90/2022, SUP-AG-115/2022.
- 21 En todas las demandas de los referidos precedentes, la actora solicita nuevamente "al tenor del artículo 8.º constitucional", la recusación de los magistrados; su profesionalización, la intervención del Sistema Anticorrupción, el establecimiento establecida de una alerta de violencia de género y solicitud de un juicio político desde el orden civil.
- 22 Conforme a lo señalado, se estima que, si bien el asunto general no es un medio de impugnación, lo cierto es que resultaría innecesario reencauzar la demanda a cualquier medio de impugnación ante su notoria improcedencia puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que la justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa



juzgada, al haber sido estudiada y resuelta previamente por este órgano jurisdiccional.

- Por tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.
- En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora se pretende la revocación de una sentencia de esta Sala Superior que resulta inatacable, además de contener manifestaciones genéricas y subjetivas que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos político-electorales de la solicitante, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente asunto.

CUARTO. Imposición de la medida de apremio

- Dado que, con la presente impugnación se evidencia la reiteración de cuestionar de manera sistemática las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, insistiendo en las mismas temáticas y actos que ha expuesto en todas y cada una de las impugnaciones en que ha controvertido cada sentencia que ha emitido esta Sala Superior.
- Asimismo, resulta necesario precisar que este órgano jurisdiccional ha hecho efectivo en diversas ocasiones los apercibimientos ditados dentro de los expedientes SUP-AG-49/2022; SUP-AG-90/2022; SUP-AG-105/2022; SUP-AG-108/2022; SUP-AG-

114/2022; y SUP-AG-115/2022, imponiendo sucesivas amonestaciones.

27 En todos ellos, esta Sala Superior ha apercibido a la quejosa, para que, en lo sucesivo se abstuviera de promover escritos frívolos cuya pretensión o contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, pues en caso de persistir se le impondría la siguiente medida de apremio a que hace alusión la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, en la ejecutoria dictada al resolver el expediente SUP-AG115/2022, este órgano jurisdiccional apercibió a la parte actora de
que, en caso de persistir con su conducta en los mismos términos,
se le aplicaría como medida de apremio una multa de
cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y
Actualización.

En tales condiciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley en cita, en relación con el artículo 105 del Reglamento Interno de este Tribunal,³ procede imponer a la actora la medida de apremio siguiente a la amonestación, en términos del apercibimiento decretado en los referidos asuntos generales.

En ese sentido, la medida de apremio que sigue a la amonestación es la multa, por lo cual, a fin de inhibir la comisión de las conductas señaladas, se le impone al actor una **multa de cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁴ (\$96.22), lo

29

30

Para los efectos del artículo 33 de la Ley General, por autoridad competente se entiende la Sala respectiva, la o el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus facultades y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal Electoral.

³ Artículo 105.

⁴ Si bien, el artículo 32, inciso c) de la Ley de Medios, establece como parámetro el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cierto es que no pueden éstos emplearse para la imposición de sanciones de conformidad con la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución (decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación) y con base en la jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y



cual equivale a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

- La referida medida de apremio deberá hacerse efectiva por la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar del debido cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.⁵
- Adicionalmente, se le apercibe de que, en caso de continuar con las conductas indicadas, se le aplicará como medida de apremio otra multa de cincuenta y hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.
- Lo anterior, puesto que, como lo ha señalado esta Sala Superior, la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.
- Así, la reiteración de la parte actora en promover impugnaciones de manera sistemática, con base en planteamientos textualmente similares para cuestionar en cada caso cada una de las respectivas decisiones emitidas por esta Sala Superior al resolver los correspondientes medios de impugnación intentados, se

ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN", por lo que se tasa la multa en Unidad de Medida y Actualización.

⁵ Artículo 107

Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba quien fuere sancionada o sancionado, y deberá informar del debido cumplimiento para efectos de ordenar archivar el asunto correspondiente.

constituyen en una conducta que atenta contra la certeza jurídica y el estado de Derecho, al generar incertidumbre por la promoción constante de medios de impugnación cuya finalidad es controvertir decisiones en que se han atendido los mismos planteamientos invocados de manera reiterada, es decir, escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional .

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se impone a la actora la medida de apremio, precisada en esta resolución, en los términos descritos.

TERCERO. Se le apercibe que, de persistir en la conducta descrita, se le impondrá diversa medida de apremio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.